



Expediente: 12514/24

Carátula: TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN C/ RODRIGUEZ JORGE ANTONIO Y OTROS S/ APREMIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 02/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RODRIGUEZ, JORGE ANTONIO-DEMANDADO

900000000000 - IBAÑEZ, Gabriel Osvaldo-DEMANDADO

20162840569 - TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 12514/24



H106152764892

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN c/ RODRIGUEZ JORGE ANTONIO Y OTROS s/
APREMIOS - EXPTE. N° 12514/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la actora en fecha 16/12/2024 en contra del proveído de fecha 08 de Diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la actora en contra del proveído de fecha 08 de Diciembre de 2024.

Manifiesta el recurrente que conforme surge de las constancias de autos los demandados fueron intimados de pago en su domicilio real, sin que en tiempo oportuno plantearan las defensas habilitadas por el art. 176 del Código Tributario quedando su parte en condiciones de solicitar se dicte sentencia que lleve adelante la ejecución.

Relata que la presente acción entablada por el Tribunal de Cuentas, persigue la ejecución de una sentencia emanada de dicho Tribunal, la cual reviste el carácter de título ejecutivo, conforme lo normado por la Ley de Administración Financiera (6970) que en su art. 175 dice: "Los fallos

condenatorios del Tribunal de cuentas tendrán fuerza ejecutiva y constituirán título suficiente para iniciar el cobro por la vía establecida para las ejecuciones de los tributos provinciales, mediante copia legalizada del mismo".

Explica que atento el contexto de la causa expresado precedentemente, el presente proceso es de Apremios (Ejecutivo) en el cual su mandante pretende ejecutar el Acuerdo N° 865/24 (Título Ejecutivo), por lo que solicitar se adjunte el Expte Administrativo que dio origen al título, desvirtuaría el procedimiento, entendiendo que no es pasible la discusión de la causa del título, lo que es improponible en esta vía, reiterando que en el juicio de Apremios, no se admite discusión sobre la legitimidad de la causa que originó el crédito reclamado.

Transcribe jurisprudencia.

Sostiene que adjuntar el expediente administrativo, sin que haya sido solicitado por las partes o que surja la necesidad de hechos contradictorios vertidos por los demandados, significaría analizar la causa de la obligación y suplir la inactividad de quien debió ejercer su defensa.

Transcribe jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Expone que en el presente juicio se ejecuta un título ejecutivo -Acuerdo N° 865/24- emanado del Honorable Tribunal de Cuentas, en el cual se formula cargo fiscal a los demandados Sres. Jorge Antonio Rodríguez y Gabriel Osvaldo Ibáñez, por la suma de \$1.022.231,50 como resultado de un juicio de cuentas, incoado en su contra.

Continúa diciendo que dicho acuerdo fue debidamente notificado y se encuentra firme, y la ejecutividad del acuerdo surge específicamente del art. 175 de la Ley Administración Financiera (ley N° 6970/99 y modificatorias).

Manifiesta que en el transcurso del juicio de cuentas, reglamentado por la ley de Administración Financiera, se le otorgaron a las partes todas las defensas constitucionales que hacen a su derecho.

Que el Acuerdo N° 865/24 de fecha 25/03/24, que se ejecuta en autos, constituye un título abstracto exigible, por cuanto dicho instrumento constituye el acto administrativo final -sentencia- al que nunca se opuso la demandada, dándole firmeza al mismo, ya que habiendo sido debidamente notificada del mismo nunca planteó oposición o recurso alguno. Transcribe jurisprudencia.

Afirma que el Acuerdo N° 865/24 reúne todos los requisitos legales exigidos para ser un título ejecutivo, con lo cual el presente juicio debe limitarse a meritar su validez intrínseca, y, en su caso, las defensas opuestas, dejando la discusión y/o análisis de la causa a la vía que corresponda, el cual en este caso sería la Cámara Contencioso Administrativa, por lo que solicitar se adjunte la instrumental que dio origen el título ejecutivo sería improcedente.

Interpone en subsidio el recurso de Apelación para el caso de que no prospere su pretensión.

En fecha 18/12/2024 se rechazó el recurso de Revocatoria deducido por la parte actora, concediéndose el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Que analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios del recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 717 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Adentrándonos al estudio de la cuestión propuesta, surge de la compulsa de los autos que mediante decreto del 08 de Diciembre de 2024, se dispuso como medida para mejor proveer que la actora acompañe en formato digital el Expte. administrativo N° 406-270-AJ-2023.

Ante el planteo de recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido por la parte actora en contra del proveído citado "ut supra", se dicta el proveído del 18 de Diciembre de 2024 que rechaza

el recurso de revocatoria deducido y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Así planteada la cuestión y a manera de consideración previa puede afirmarse que, bajo el marco que presentan nuestros códigos de rito, el juez debe procurarse el conocimiento de los hechos controvertidos y conducentes cuando ello le sea imprescindible para poder dictar una sentencia justa, pudiendo a esos fines valerse de todas las medidas de prueba que a su juicio sean razonables y suficientes, a condición de que no medie agravio sustancial para el derecho de defensa, ni suplir la negligencia de las partes (Cfr. Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T. I, p. 36).

Se advierte así -señala este autor- que las diligencias para mejor proveer ostentan una particularidad inicial que las contiene: ellas no pueden suplir la negligencia de las partes, pero tampoco pueden evadir, a sabiendas, el compromiso hacia la verdad y la justicia. De allí que una medida para mejor proveer, no puede importar prejuzgamiento, ni aún implícito porque se trata sólo del ejercicio de facultades jurisdiccionales que la ley expresamente concede al magistrado y que éste, entonces, puede dictar si lo estima pertinente.

En sentido coincidente se ha dicho que: "La comprobación de las cuestiones de hecho está a cargo de las partes, pero ello no excusa la indiferencia de los jueces respecto de su verdad objetiva, razón por la cual el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales. Así, los jueces están facultados para disponer las medidas necesarias con el fin de esclarecer los hechos debatidos, facultad a la que no pueden renunciar si su eficacia para determinar la verdad es indudable" (cfr. CSJT, sent. N° 4363/2004).

Asimismo, es jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Provincial que por tratarse de una facultad propia del órgano jurisdiccional, que no se vincula de un modo directo o inmediato con la garantía constitucional de defensa en juicio, las medidas para mejor proveer son, en principio, irrecurribles. Resultan potestativas del Tribunal, y las partes no pueden oponerse a ellas a menos que se trate de suplir su negligencia, se quebrante la igualdad en el proceso o se vulnere el derecho de defensa en juicio (arg. art. 39, primer párrafo del CPCC). (Sent. N° 14 del 03/02/2010 en autos: "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Sisack Novillo Carlos M. s/ Ejecución fiscal").

"...Las medidas para mejor proveer pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de los jueces que están destinadas a completar y aclarar elementos de prueba ya traídos a juicio, y sus límites resultan de la ley procesal, como de las particularidades en cada caso. Tienen la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez puede estimar necesario un complemento de la misma (cfr. CSJT, sent. N° 75/2009).

En el caso, el pedido de acompañar el expediente administrativo que el Juzgado dispone mediante la providencia recurrida, lo es dentro del marco de facultades discrecionales que la ley procesal acuerda a los jueces, teniendo como objetivo el Juez analizar los antecedentes administrativos que dieron lugar a la determinación de la deuda en ejecución, a efectos de determinar si se respetó el debido proceso y derecho de defensa en juicio, todo ello a fin de analizar la habilidad del título ejecutado.

En este sentido la jurisprudencia sostuvo: "En tal marco teórico-jurisprudencial hemos sostenido en casos parecidos que "...la prerrogativa concedida en el art. 39 del C. de P. de dictar medidas para mejor proveer es amplia e independiente de la actividad que pudieran haber cumplido u omitido los litigantes, pues al ordenarlas los jueces ponen en ejercicio facultades que les son privativas y que se relacionan directamente con el deber que les incumbe de administrar justicia conforme a derecho, sustentado sus fallos en la convicción que se apoya sobre la base de la verdad que le proporcionan los elementos probatorios...". En consecuencia no puede la parte demandada pretender por medio de la impugnación recursiva obstaculizar que se requiera el expediente administrativo conforme lo dispuesto por la a-quo, en tanto que tal decisión apunta a obtener un elemento oportunamente ofrecido como prueba, que la ayude a resolver sobre la ejecución pretendida y las defensas interpuestas. Resulta oportuno reseñar lo que expone Sentís Melendo en cuanto a que los peligros más frecuentes y naturales que presentan los poderes del Juez en esta materia -medidas para mejor proveer- es el "no ejercicio de ellos". DRES.: COURTADE - FAJRE.(CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1, Sentencia N° 219 de fecha 17/08/2023, recaída en autos "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- Vs. HORBET S.A. S/ EJECUCION FISCAL, Expte: 2235/20").

En consecuencia, no se advierte que mediante la medida previa recurrida se incurra en infracción a los principios de raigambre constitucional de la igualdad entre las partes, debido proceso legal o

derecho de defensa en juicio, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora y confirmar la providencia apelada de fecha 08/12/2024.

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado se imponen a la parte actora vencida, por ser de ley expresa (art. 62 Procesal).

Por ello, se

RESUELVE:

I)- NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora en fecha 16/12/2024 en contra de la providencia de fecha 08 de Diciembre de 2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR la misma, conforme se considera.

II)- COSTAS: según lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 01/07/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.